

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de las causas de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del eventual incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Textiles y Varias, en el que informará la Comisión Asesora del concierto y al que se incorporará la documentación pertinente y se procederá en consecuencia.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 5 de marzo de 1966 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleito interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo sobre liquidación por arbitrio sobre el producto neto, año 1959.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.087, interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de octubre de 1964 sobre liquidación practicada a «Carbones de la Nueva, S. A.», por arbitrio sobre el producto neto año de 1959, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia de fecha 22 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que dando por bien admitido procesalmente el recurso interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo, como concurriendo en ella para el caso las condiciones requeribles de legitimación activa, y consiguientemente, por rechazada la alegación de inadmisibilidad del mismo opuesta por el representante de la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos procedente, en cuanto al fondo, la desestimación de dicho recurso interpuesto por la citada Corporación Provincial de Oviedo, confirmando en todas sus partes la impugnada resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central acerca del arbitrio provincial sobre el producto neto, acordada el seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, que declaró exenta del mismo a la Sociedad «Carbones de la Nueva, S. A.», por el ejercicio de mil novecientos cincuenta y nueve, teniendo dicha resolución por perfectamente ajustada a derecho; ello, con incluso la devolución de las ciento setenta y siete mil seiscientos noventa y cinco pe-

setas con sesenta y ocho céntimos que por consecuencia de la liquidación recurrida hubieran sido y permanecido ingresadas, devolución que para tal supuesto ordenamos, y todo sin imposición especial de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 10 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Felpespática, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente al año 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud del Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 20/1966», entre la Hacienda Pública y el Grupo Sindical Autónomo de Fabricantes de Porcelana y Loza Felpespática para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 21 de enero de 1966, con un total de 47 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponiblees dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de artículos de porcelana, loza felpespática, esteatita, cordierita y similares y hierro esmaltado sanitario.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta y Melilla y Provincias Africanas y todas las de exportación.

b) Hechos imponiblees, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponiblees	Bases	Tipos — %	Cuotas
1.º Ventas a mayoristas:			
a) Porcelana y loza	1.461.000.000	3	43.830.000
b) Bañeras	267.900.000	1,5	4.018.500
c) Esteatita y cordierita	57.800.000	1,5	867.000
2.º Ventas a minoristas:			
a) Porcelana y loza	170.200.000	3,3	5.616.600
b) Bañeras	32.900.000	1,8	592.200
c) Esteatita y cordierita	6.200.000	1,8	111.600
Suma	1.996.000.000		55.035.900
Arbitrio Provincial 0,50 y 0,60 por 100			10.189.300
Total			65.225.200

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponiblees comprendidos en el Convenio, se fija en sesenta y cinco millones doscientas veinticinco mil doscientas pesetas, de las que cincuenta y cinco millones treinta y cinco mil novecientos pesetas corresponden al Impuesto y diez millones ciento ochenta y nueve mil trescientas pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes: Personal, capacidad hornos, consumo electricidad, grado de mecanización, incidencia en el mercado y precio de los productos.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el

señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14.ª de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12.ª, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde